

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO6-2025-0060

ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL 6 DE LA AGENCIA DE
REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES - ARCOTEL-
ECO. MANUEL ALBERTO CANSING BURGOS
DIRECTOR TECNICO ZONAL 6 -
FUNCIÓN RESOLUTORIA-
CONSIDERANDO:

CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:

De conformidad con lo que determina el artículo 260 del Código Orgánico Administrativo y luego de haber cumplido con la etapa de instrucción administrativa se procede a dictar el presente acto administrativo que resuelve el Procedimiento Administrativo Sancionador en base a lo siguiente.

1. IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO RESPONSABLE:

PERMISIONARIO:	SEGURIDAD PRIVADA SP4 CIA. LTDA.
REPRESENTANTE LEGAL:	ALBUJA ANRRANGO NATALIA DEL ROCIO
SERVICIO:	REGISTRO DE OPERACION DE RED PRIVADA Y CONCESION DE USO DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO (CANCELADO)
RUC:	1091747479001
TELÉFONO:	0995473250/ 0995473250
DIRECCIÓN:	HERMANOS MIDEROS 3-7B DR. STEFAN LOYO / SN LAS TORONJAS Y LAS FRESAS
CIUDAD - PROVINCIA:	IBARRA - IMBABURA
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA:	seguridadsp4cialtda@gmail.com / seguridadsp4@hotmail.com alex.anrrango97@gmail.com

1.1. TÍTULO HABILITANTE:

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, otorgó a **SEGURIDAD PRIVADA SP4 CIA. LTDA.**, el título habilitante de REGISTRO DE OPERACION DE RED PRIVADA Y CONCESION DE USO DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO, suscrito el 08 de julio de 2019, inscrito en el tomo 137 fojas 13794, con vigencia hasta el 08 de julio de 2024, el cual a la presente fecha se encuentra CANCELADO.

2. HECHOS

Con memorando **Nro. ARCOTEL-CZO6-2019-3502-M** del 26 de diciembre de 2019, y el Informe Técnico de Control **Nro. IT-CZO6-C-2019-1628** del 19 de diciembre de 2019 que en el numeral 8 indica:

“(...) 8. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES:

*Como resultado de los monitoreos, tareas de control e inspección realizada el 18 de diciembre de 2019 en la ciudad de Cuenca, calle Presidente Rocafuerte y Octavio Díaz (Local EMUCE), al sistema de radiocomunicaciones (un circuito) de **SEGURIDAD PRIVADA SP4 CIA. LTDA.**, se puede indicar lo siguiente:*

- **SEGURIDAD PRIVADA SP4 CIA. LTDA.**, se encuentra operando un circuito de su sistema de radiocomunicaciones utilizando la frecuencia 168.1875 MHz, en modalidad simplex, en la ciudad de Cuenca, sin disponer de la autorización correspondiente para ello. (...)"

2. COMPETENCIA:

El Organismo Desconcentrado que constituye esta Coordinación Zonal 6, de conformidad con las atribuciones establecidas en el art. 226, de la Constitución de la Republica, en los artículos 116; 144 numerales 4 y 18 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en los artículos 10, 81 y 83 del Reglamento General Ley Orgánica de Telecomunicaciones y en el artículo 2 de la Resolución ARCOTEL-2019-0682, de 26 de agosto de 2019, confirió al Director Técnico Zonal 6 la competencia para ejercer la Función Sancionadora dentro de este procedimiento administrativo sancionador; y, resolver lo que en derecho corresponda, conforme lo dispuesto en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo, calidad asignada mediante la Acción de Personal No. CADT-2024-0226 de 15 de abril de 2024 en favor la autoridad emisora de este acto.

3. PROCEDIMIENTO:

Este procedimiento administrativo sancionador se sustanció en el marco regulado en los artículos 248 al 260 del Código Orgánico Administrativo, observando en todas las etapas las garantías básicas del debido proceso consagradas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador y, respetando el derecho al defensa establecido en el número 7, letras a), c) y h) de la Constitución, que guarda concordancia con lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

3.1. IDENTIFICACIÓN DE LA PRESUNTA INFRACCIÓN Y SANCIÓN

-LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

"(...)

"Artículo 13.- Redes privadas de telecomunicaciones. Las redes privadas son aquellas utilizadas por personas naturales o jurídicas en su exclusivo beneficio, con el propósito de conectar distintas instalaciones de su propiedad o bajo su control. Su operación requiere de un registro realizado ante la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y en caso de requerir de uso de frecuencias del espectro radioeléctrico, del título habilitante respectivo.

Las redes privadas están destinadas a satisfacer las necesidades propias de su titular, lo que excluye la prestación de estos servicios a terceros. La conexión de redes privadas se sujetará a la normativa que se emita para tal fin.

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones regulará el establecimiento y uso de redes privadas de telecomunicaciones".

"Art. 18.- Uso y Explotación del Espectro Radioeléctrico. El espectro radioeléctrico constituye un bien del dominio público y un recurso limitado del Estado, inalienable, imprescriptible e inembargable. Su uso y explotación requiere el otorgamiento previo de un título habilitante emitido por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, de conformidad con lo establecido en la presente Ley, su Reglamento General y regulaciones que emita la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones".

"Art. 37.- Títulos Habilitantes. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones podrá otorgar los siguientes títulos habilitantes: ... **3. Registro de servicios:** Los servicios para cuya prestación se requiere el Registro, son entre otros los siguientes: servicios portadores,

operadores de cable submarino, radioaficionados, valor agregado, de **radiocomunicación, redes y actividades de uso privado** y reventa.”

“Artículo 41.- Registro de Servicios. El registro se otorgará mediante acto administrativo debidamente motivado, emitido por el Director Ejecutivo de conformidad con el procedimiento y los requisitos que se establezcan en la normativa que apruebe la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones para el otorgamiento de títulos habilitantes. En dicho registro se hará constar adicionalmente una declaración del prestador de sujeción al ordenamiento jurídico vigente y a la normativa correspondiente.

En todo caso, la tramitación de los procedimientos de registro deberá realizarse dentro de un término de veinte días hábiles, contados a partir de la presentación de la solicitud, con todos los requisitos que al efecto correspondan”.

“Artículo 42.- Registro Público de Telecomunicaciones. El Registro Público de Telecomunicaciones estará a cargo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, la que establecerá las normas para el procedimiento de registro, requisitos y cancelaciones. En el Registro Público de Telecomunicaciones deberán inscribirse:

c) Las concesiones de uso y explotación del espectro (...).”

“Art. 50.- Otorgamiento.

Se otorgará títulos habilitantes para el uso y explotación de frecuencias del espectro radioeléctrico, conforme lo dispuesto en la presente Ley, sus reglamentos y los requisitos técnicos, económicos y legales exigidos a tales efectos. (...).”

-REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGANICA DE TELECOMUNICACIONES

“(...) Art. 84.- Sanciones a personas no poseedoras de títulos habilitantes.- Sin perjuicio de las acciones civiles o penales a que hubiere lugar, las sanciones a imponerse en el caso del cometimiento de infracciones aplicables a personas naturales o jurídicas no poseedoras de títulos habilitantes, serán las previstas en el artículo 122 de la Ley, toda vez que en dichos casos no puede obtenerse la información necesaria para determinar el monto de referencia. Para el caso de los servicios de radiodifusión que operen sin el correspondiente título habilitante serán clausurados, sin perjuicio de la imposición de la sanción a la que haya lugar (...).”

2.3. CALIFICACIÓN DE LA PRESUNTA INFRACCIÓN Y SANCIÓN

En el título XIII de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, sobre el régimen sancionatorio, se establecen diferentes sanciones que se aplican atendiendo la gravedad de la falta; en el caso presente se considera la calificación jurídica de la presunta infracción y su correspondiente sanción tipificadas en las siguientes disposiciones:

Infracción:

“Art. 119.- Infracciones de tercera clase (...)

a) Son infracciones de tercera clase aplicables a personas naturales o jurídicas no poseedoras de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes: (...)

1. Explotación o uso de frecuencias, sin la obtención previa del título habilitante o concesión correspondiente, así como la prestación de servicios no autorizados de los contemplados en la presente ley (...).”

Sanción:

“Artículo 121.- Clases.

Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y vídeo por suscripción, se aplicarán de la siguiente manera: (...)

3.-Infracciones de tercera clase.- La multa será entre el 0,071% y el 0,1% del monto de referencia (...)

“Artículo 122.- Monto de referencia.

Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondiente a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate.

Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes:

(...)

c) Para las sanciones de tercera clase, desde trescientos uno hasta mil quinientos Salarios Básicos Unificados del trabajador en general.

(...)

En caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y televisión y audio y vídeo por suscripción, aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores.”

Atenuantes y agravantes:

Para determinación de la sanción a imponer se debe considerar las atenuantes y agravantes descritas en los artículos 130 y 131 de la LOT.

4. DICTAMEN EMITIDO POR LA FUNCIÓN INSTRUCTORA:

A través del Dictamen Nro. ARCOTEL-CZO6-2025-D-0054 de 16 de mayo de 2025, el Ing. Esteban Coello Mora, en calidad de función instructora expreso lo siguiente:

“(...) Para el presente análisis, es necesario mencionar que conforme lo dispuesto en la Constitución, en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones se debe asegurar el derecho al debido proceso, el cual constituye una garantía para el administrado, que partiendo de la presunción de inocencia que opera a su favor le permite ejercer su derecho a la defensa para desvirtuar las imputaciones realizadas en su contra.

Se recalca que la presunción de inocencia implica varios aspectos, como el de la carga de la prueba, en el ámbito administrativo recaiga, exclusivamente sobre la parte instructora; es decir, pesa sobre la administración; Esta garantía prohíbe sancionar sin pruebas, por consiguiente, la

imposición de la sanción requiere de la obtención previa de una prueba que evidencie los hechos constitutivos de la infracción y la participación del imputado en los mismos, quedando claro que el inicio del procedimiento ha de sustentarse en una prueba de cargo que revele una conducta antijurídica de quien es imputado. Debiendo precisar, que el elemento "tipo" es una figura jurídica creada para delimitar una acción u omisión; es decir, es una descripción abstracta de la conducta infractora (presupuesto de hecho).

El presente procedimiento administrativo sancionador se inició con la emisión del Acto de Inicio Nro. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2025-0046 de 28 de marzo de 2025, el mismo que se sustentó en el memorando Nro. ARCOTEL-CZO6-2019-3502-M del 26 de diciembre de 2019, y el Informe Técnico de Control Nro. IT-CZO6-C-2019-1628 del 19 de diciembre de 2019, en el cual se concluyó que SEGURIDAD PRIVADA SP4 CIA. LTDA se encuentra operando un circuito de su sistema de radiocomunicaciones utilizando la frecuencia 168.1875 MHz, en modalidad simplex, en la ciudad de Cuenca, sin disponer de la autorización correspondiente para ello.

La compañía SEGURIDAD PRIVADA SP4 CIA. LTDA, en el presente procedimiento administrativo sancionador ha dado contestación al acto de inicio Nro. ARCOTEL-CZO6-2025-AIPAS-0046, alegando circunstancias referentes al hecho.

Con providencia P-CZO6-2025-0080 de 16 de abril de 2025, el responsable de la Función Instructora, dispuso:

"(...)PRIMERO.- Se deja sentado que el expedientado ha dado contestación con trámite ARCOTEL-DEDA-2025-005368-E al presente Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, dentro del término de ley SEGUNDO.- Se ordena la apertura del período de prueba por el término de cuatro (5) días de acuerdo al principio constitucional previsto en el artículo 76, numerales 2, 4, 6 y 7 contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente providencia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 194 (último inciso) y 256 del Código Orgánico Administrativo, finalizado este término se procederá conforme los artículos 203, 257, 260 ibídem; TERCERO.- Dentro del periodo de evacuación de pruebas, se dispone; a) Se solicite a la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes que dentro del término de dos (3) días remita a esta Coordinación Zonal 6, la información económica de los ingresos totales SEGURIDAD PRIVADA SP4 CIA. LTDA., correspondientes a su última declaración del Impuesto a la Renta, con relación a su título habilitante de Red Privada y concesión de uso de frecuencias de espectro radioeléctrico;(...)"

En cumplimiento a lo dispuesto, la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes de la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, mediante memorando Nro. ARCOTEL-CTDG-2025-2317-M de 21 de abril de 2025, señaló:

"(...)La Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes no cuenta con la información económica financiera del poseedor del Título Habilitante, debido a que no presentó el "Formulario de Homologación de Ingresos, Costos y Gastos por Tipo de Servicio de Telecomunicaciones y Radiodifusión" requerido en la Resolución ARCOTEL-2015-0936 ON LINE.

Adicionalmente, se verificó la información solicitada bajo la denominación SEGURIDAD PRIVADA SP4 CIA LTDA., con Nro. RUC 1091747479001, en la página del Servicio de Rentas Internas (SRI), en la que se pudo constatar que el RUC pertenece a un contribuyente obligado a llevar contabilidad; por lo tanto, refleja información económica en la página web de la Superintendencia

de Compañías, Valores y Seguros en el Estado de Resultados Integral del año 2023, en el que consta el rubro “INGRESOS DE ACTIVIDADES ORDINARIAS” por el valor de USD 495.242,24. (...)”

Sin embargo al existir monto de referencia la misma no se puede tomar, ya que la compañía SEGURIDAD PRIVADA SP4 CIA LTDA, no es un servicio de telecomunicaciones.

Del mismo modo se amplía la prueba con providencia P-CZO6-2025-0089 de 25 de abril de 2025, en donde el responsable de la Función Instructora, dispuso:

“(...)Se ordena la ampliación del período de prueba por el término de ocho (8) días de acuerdo al principio constitucional previsto en el artículo 76, numerales 2, 4, 6 y 7 contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente providencia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 194 (último inciso) y 256 del Código Orgánico Administrativo, finalizado este término se procederá conforme los artículos 203, 257, 260 ibídem; TERCERO.- Dentro del periodo de evacuación de pruebas, se dispone; a) Se solicita enviar un oficio a la EMPRESA PUBLICA MUNICIPAL DE SERVICIOS DE CEMENTERIOS, SALAS DE VELACIONES Y EXEQUIAS DEL CANTON CUENCA, con el fin de que emita copia certificada del Contrato de Frecuencia con el cual prestaba el servicio de seguridad y vigilancia la Compañía SEGURIDAD PRIVADA SP4 CIA. LTDA.; b) Con la finalidad de formar la voluntad administrativa en el presente procedimiento, en base a los elementos de convicción, desde el punto de vista jurídico, se solicita al área jurídica de la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, presenten un informe en relación a las circunstancias existentes en el procedimiento y se realice un análisis de atenuantes y agravantes; la presentación del informe correspondiente debe ser realizado dentro del término de prueba referente al Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2025-0046. Todo esto en consideración al artículo 120 y siguientes del Código Orgánico Administrativo. (...)”

En cumplimiento a lo dispuesto, el gerente General de la EMUCE EP, mediante oficio Nro. GADMCUENCA-EMUCE EP-2025-0002-O de 01 de mayo de 2025, señaló lo siguiente:

Presenta un contrato de renovación de la concesión de uso de frecuencias para la operación y explotación de sistemas comunales a nombre de NUEVA ELECTRÓNICA NEWTRONIX CIA. LTDA., y un contrato de arrendamiento de frecuencia en donde el señor DARWIN MARCELO ANRANGO en calidad de Gerente General de SEGURIDAD SP4 CIA. LTDA., quien comparece en calidad de CONTRATANTE y por otra parte comparece el señor MARCO JIMENEZ MEZA (Gerente General de NEWTRONIX Cia. Ltda.), quien comparece en calidad de CONTRATISTA, en cuyos antecedentes indica que arrienda UN PAR DE FRECUENCIAS (488.32500 MHz (Tx) y 494.32500 MHz (Rx), conforme al detalle técnico adjunto) para tener comunicación en las provincias de Pichincha, Imbabura, Carchi, Tungurahua, Chimborazo, Cotopaxi, Bolívar, Azuay, Cañar, Sucumbíos, Morona Santiago, Zamora Chinchipe, Pastaza, Guaranda, Guayas, y Esmeraldas, a fin de satisfacer las necesidades de concesión.

Sin embargo, se extrae del Informe Técnico Nro. IT-CZO6-C-2019-1628 del 19 de diciembre de 2019, que de la inspección técnica a la compañía SEGURIDAD PRIVADA SP4 CIA. LTDA se encuentra operando un circuito de su sistema de radiocomunicaciones utilizando la frecuencia 168.1875 MHz, frecuencia que no se encuentra autorizada en el contrato de renovación de la conexión de uso de frecuencias para la operación y explotación de sistemas comunales presentada como respaldo por el gerente General de la EMUCE EP.

Cabe indicar además, que en el contrato de renovación de la concesión de uso de frecuencias para la operación y explotación de sistemas comunales presentado, las frecuencias 488.32500 MHz (Tx) y 494.32500 MHz (Rx), se encontraban autorizadas para la ciudad de Quito, y de acuerdo a la fecha 15 de agosto de 2013 (anterior a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones) actualmente estaría vencido.

Por lo que se constataría que la compañía SEGURIDAD PRIVADA SP4 CIA. LTDA se encuentra operando un circuito de su sistema de radiocomunicaciones utilizando la frecuencia 168.1875 MHz, en modalidad simplex, en la ciudad de Cuenca, sin disponer de la autorización correspondiente para ello.

Con relación a la solicitud presentada por la Defensa técnica de permisionario en cuanto solicita oficiar a la dirección de talento humano de la Agencia de Regulación y Control de las telecomunicaciones, para que se emitan copias certificadas de nombramientos de los Funcionarios, no se admite puesto que del mismo procediendo Administrativo se ha comparecido en calidad de Funcionarios Públicos de la Agencia de Regulación Y control de las Telecomunicaciones.

En consideración de que no existen informes técnicos posteriores al informe técnico inicial, se considera como prueba obtenida el informe técnico Nro. IT-CZO6-C-2019-1628 del 19 de diciembre de 2019, se deja sentado como prueba aportada que incluye el análisis del hecho, por su carácter especializado goza de valor probatorio, por consiguiente, se sugiere que el mismo sea valorado como prueba suficiente para destruir la presunción de inocencia del expedientado y determinar la existencia de la infracción.

Con lo cual se establecería como consecuencia jurídica de la existencia del hecho infractor atribuido a SEGURIDAD PRIVADA SP4 CIA. LTDA, y la existencia de responsabilidad en el incumplimiento señalado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2025-0046; y, por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa de tercera Clase, tipificada en el Art. 119, letra b), número 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Con respecto a los atenuantes se procede a realizar el análisis de acuerdo al art. 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones:

1. No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.

Revisada la base informática denominada "Infracciones y Sanciones", se ha podido verificar que la COMPAÑÍA SEGURIDAD PRIVADA SP4 CIA. LTDA, no ha sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los 9 meses anteriores a la apertura del presente procedimiento sancionador, por lo que SI se debería considerar esta circunstancia como atenuante.

2. Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.

Revisado el expediente se ha podido observar que el administrado ha dado contestación al presente procedimiento administrativo, sin embargo, en el mismo no admite el cometimiento de la infracción, así tampoco ha presentado un plan de subsanación por lo que se considera que la COMPAÑÍA SEGURIDAD PRIVADA SP4 CIA. LTDA. NO concurre con esta atenuante.

3. *Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.*

De acuerdo con el Artículo 82 del Reglamento a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones: "(...) Se entiende por subsanación integral a la implementación de las acciones necesarias para corregir, enmendar, rectificar o superar una conducta o hecho que pudiera constituir un incumplimiento o infracción susceptible de sanción; siendo una de estas acciones, la compensación que realicen los prestadores a favor de los usuarios por los servicios contratados y no recibidos, por deficiencias en los mismos; o, el reintegro de valores indebidamente cobrados."

De la revisión efectuada se ha podido observar que la COMPAÑÍA SEGURIDAD PRIVADA SP4 CIA. LTDA, No ha corregido su conducta infractora, por lo tanto, NO concurre con esta atenuante.

4. *Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.*

Por la naturaleza del hecho que se atribuye, el mismo no ocasiona un daño técnico. No se ha comprobado afectación al mercado, al servicio y al usuario. Por lo que SI cumple con esta atenuante.

En cuanto a las agravantes establecidas en el Artículo 131, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, no se observa ninguna circunstancia agravante.

El área jurídica enfatiza que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se aseguró el derecho al debido proceso de la administrada consagrado en la Constitución de la República del Ecuador y, las garantías básicas prescritas en el artículo 76 de la Carta Fundamental, en particular el número 7, letras b), c) y h), así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador establecido en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; también, se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Carta Fundamental, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones, los reglamentos y todas las normas jurídicas aplicables; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar la validez de todo lo actuado, se recomienda declarar la validez del presente Procedimiento Administrativo Sancionador.

Con la presentación del presente informe jurídico, se ha dado cumplimiento a la disposición de la Función Instructora, el cual, en caso de contar con su aceptación y conformidad, sea considerado dentro del Dictamen previsto en el Art. 257 del Código Orgánico Administrativo, previo a emitirse la respectiva Resolución por parte del señor Coordinador Zonal 6 en su calidad de Función Sancionadora. (...)"

ANÁLISIS DE ATENUANTES Y AGRAVANTES:

Sobre la sanción, que corresponde aplicar, se debe tener en cuenta la existencia de atenuantes y agravantes previstos en los artículos 130 y 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; la

unidad jurídica ha procedido a realizar el análisis de los mismos mediante informe jurídico **IJ-CZO6-C-2025-0080** de 09 de mayo de 2025, en el cual señala que el expedientado cumple con los atenuantes 1, y 4 del art. 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

En cuanto a las agravantes establecidas en el Artículo 131, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, no se observan conductas que son consideradas como agravantes.

1. **LAS MEDIDAS CAUTELARES ADOPTADAS:**

En el presente caso, esta Autoridad no ha dispuesto Medidas Cautelares.

7. **DECISIÓN:**

En mi calidad de Función Sancionadora acojo en su totalidad el DICTAMEN de la Función Instructora en el sentido que existen elementos de convicción suficientes para dictaminar que se ha confirmado la existencia del hecho atribuido a **SEGURIDAD PRIVADA SP4 CIA. LTDA.** de acuerdo al informe referido *se encuentra operando un circuito de su sistema de radiocomunicaciones utilizando la frecuencia 168.1875 MHz, en modalidad simplex, en la ciudad de Cuenca, sin disponer de la autorización correspondiente para ello, por lo que está incumpliendo lo establecido en el artículo 13 Redes privadas de telecomunicaciones; artículo 18 Uso y Explotación del Espectro Radioeléctrico; artículo 37 Títulos Habilitantes; Artículo 41 Registro de Servicios; Artículo 42 Registro Público de Telecomunicaciones; Art. 50 Otorgamiento de la LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES y Artículo 84 Sanciones a personas no poseedoras de títulos habilitantes del REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGANICA DE TELECOMUNICACIONES. En consecuencia, se puede determinar que la compañía **SEGURIDAD PRIVADA SP4 CIA. LTDA.**, está incurriendo en una infracción de tercera clase determinada en el artículo 119, numeral 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.”*

De conformidad con lo sustanciado en la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador **No. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2025-0046 de 28 marzo de 2025**, se ratifica que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador; y se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones y reglamentos respectivos; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar su validez, se declara válido todo lo actuado.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones legales.

RESUELVE:

Artículo 1.- ACOGER en su totalidad el **Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2025-0046 de 28 marzo de 2025**, emitido por el Ing. Esteban Coello Mora, en su calidad de Responsable de la Función Instructora de Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL.

Artículo 2.- DECLARAR que se ha comprobado la existencia del hecho señalado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. **No. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2025-0046 de 28 marzo de 2025**; por lo de acuerdo al informe referido se encuentra operando un circuito de su sistema de radiocomunicaciones utilizando la frecuencia 168.1875 MHz, en modalidad simplex, en la ciudad de Cuenca, sin disponer de la autorización correspondiente para ello, por lo que está incumpliendo lo establecido en el artículo 13 Redes privadas de telecomunicaciones;

artículo 18 Uso y Explotación del Espectro Radioeléctrico; artículo 37 Títulos Habilitantes; Artículo 41 Registro de Servicios; Artículo 42 Registro Público de Telecomunicaciones; Art. 50 Otorgamiento de la LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES y Artículo 84 Sanciones a personas no poseedoras de títulos habilitantes del REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGANICA DE TELECOMUNICACIONES. En consecuencia, se puede determinar que la compañía SEGURIDAD PRIVADA SP4 CIA. LTDA., está incurriendo en una infracción de tercera clase determinada en el artículo 119, numeral 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.”

Artículo 3.- IMPONER a SEGURIDAD PRIVADA SP4 CIA. LTDA. Con RUC Nro. 1091747479001; de acuerdo a lo previsto en el artículo 121 numeral 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, la sanción económica de ONCE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO DOLARES CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA (USD \$ 11,834.78)

valor que deberá ser cancelado dentro de diez días contados desde la fecha de la notificación de la presente Resolución, previniéndole que, de no hacerlo, se procederá con la ejecución coactiva.

Artículo 4.- DISPONER.- a **SEGURIDAD PRIVADA SP4 CIA. LTDA.** Con RUC Nro. 1091747479001, que opere su sistema de **REGISTRO DE OPERACION DE RED PRIVADA Y CONCESION DE USO DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO**, de conformidad con lo autorizado y cumpla con la normativa legal vigente en la materia.

Artículo 5.- INFORMAR a SEGURIDAD PRIVADA SP4 CIA. LTDA. Con RUC Nro. 1091747479001, que tiene derecho a impugnar esta Resolución de conformidad con lo previsto en el Código Orgánico Administrativo.

Artículo 5.- NOTIFICAR de conformidad al Art. 3 de la Resolución Nro. ARCOTEL 2020-0244 de 17 de junio de 2020 y los Arts. 164 y 165 del Código Orgánico Administrativo, en la dirección de correo electrónico: seguridadsp4cialtda@gmail.com / seguridadsp4@hotmail.com alex.anrrango97@gmail.com , señalados para el efecto.

Dada en la ciudad de Cuenca, el 16 de mayo de 2025.

ECO. MANUEL ALBERTO CANSING BURGOS
DIRECTOR TÉCNICO ZONAL 6 - FUNCIÓN SANCIONADORA-
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES
(ARCOTEL)

Elaborado por:

Abg. Salome Cordero
ANALISTA JURÍDICO ZONAL 2